

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo, por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30. Fuera de Oviedo, por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis 40

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 101.

Seccion de Estadística.

En la necesidad de remitir á la Junta general de Estadística una relacion por ayuntamientos de los gastos ocurridos en los mismos para la formacion del censo de 1860, aplicables á fondos provinciales y municipales, segun lo dispuesto en el art. 74 de la Real instruccion de 10 de Noviembre del citado año; los señores presidentes de las Juntas de partido y municipales, se servirán remitir con la posible urgencia á este gobierno de provincia, nota de las cantidades que se invirtieron en dichos trabajos, especificando las que procedan de fondos provinciales y las que lo hubieran sido de municipales.

Oviedo 9 de Abril de 1863.— Francisco Rubio.

CIRCULAR NUM. 102.

El Sr. Comandante de Carabineros de esta provincia me dice con fecha de hoy lo que sigue: «Ignorándose en esta oficina de mi cargo la residencia del paisano Pedro Cuvilla, y teniendo que entregarle ciento setenta y nueve reales que se le desconta-

ron á un carabinero de la comandancia de Alicante, que se los adeudaba, ruego á V. S. se digno disponer se publique en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia del interesado, y se presente en esta oficina á recoger la espresada cantidad que le será entregada previo el competente recibo y demás que convenga.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que pueda llegar á noticia del interesado.

Oviedo 7 de Abril de 1863.— Francisco Rubio.

Seccion de Fomento.—Obras públicas Negociado 3.

Real orden mandando formar un plan general de caminos vecinales.

Las Diputaciones provinciales, secundando el impulso que las obras públicas reciben de parte del Gobierno, consignan en los presupuestos de sus respectivas provincias cantidades considerables con destino á la construccion de caminos que, aunque no comprendidos en el plan general aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, vienen con notoria utilidad á completarle. Tan plausible celo, que ha llevado á no pocas de aquellas corporaciones á contratar empréstitos para auxiliar la ejecucion del mismo plan, pudiera verse en gran parte defraudado, si las proyectadas vias de comunicacion no se construyen donde con preferencia las demandan la importancia de los centros de produccion, las condiciones para el desarrollo de determinadas industrias y el movimiento del tráfico, procurando siempre evitar que tales fondos se inviertan en construir líneas paralelas y próximas á las que se hacen por cuenta del Estado. Para

proceder con las mayores garantías de acierto y alejar toda contingencia de que pueda ser infructuosa la inversion de tan cuantiosas sumas, y por tanto los sacrificios que para facilitarla se imponen las provincias, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes.

Primera. Cuidará V. S. de que la Diptuacion de esa provincia, en la primera reunion á que fuere convocada, ó en extraordinaria conforme al párrafo 1.º del art. 37 de la ley de 8 de Enero de 1845, forme un plan de los caminos que mas ó menos tarde se hayan de construir y conservar con fondos provinciales, combinándolos con las carreteras comprendidas en el plan general aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, y que se han de costear con fondos del Estado y con los ferro-carriles concedidos ó en proyecto.

Segunda. Al formar el plan la Diputacion deberá preferir: 1.º Los caminos que ponen en comunicacion un pueblo de importancia, atendida la distribucion de la poblacion, con una de las vias generales de comunicacion, ó con otro pueblo de igual ó mayor vecindario, siempre que disten lo bastante para que no puedan considerarse los caminos como de servicio de un solo pueblo, ni se hallen paralelos próximamente á líneas generales, y 2.º Los que una entre sí ó con dichas líneas generales, pueblos que aunque no tengan aquella importancia, reúnan tantos habitantes como alguna de las cabezas de partido.

Tercera. Que se publique en tres números, durante un mes, del Boletín oficial, el plan que forme la Diputacion designando los pueblos cabeza de línea y les intermedios; y que se admitan durante este plazo las reclamaciones que sobre el plan se le dirijan por los Ayuntamientos y demás Corporaciones, ó por los particulares.

Cuarta. Que en vista de las recla-

maciones que se le presenten, formule la Diputacion definitivamente, oyendo antes al Ingeniero Jefe de la provincia, el plan de los caminos que en época mas ó menos próxima deben construirse y conservarse con fondos provinciales.

Quinta. Que V. S. remita el plan formado por la Diputacion á este Ministerio para su aprobacion, acompañando las reclamaciones originales que se hubieren presentado, é informando al mismo tiempo cuanto se le ofrezca. Es tambien la voluntad de S. M. que V. S. cuide de que estos trabajos no sufran interrupcion y se terminen lo mas pronto posible, dando cuenta cada quince dias del estado en que se encuentren. De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1862.— Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de

En su virtud la Exema. Diputacion provincial formó para este territorio el plan general que á continuacion se inserta.

1.º Desde Cangas de Onis al limite de esta provincia con la de Santander pasando por Onis, Cabrales y Peñamellera á enlazar en Parres con la carretera de Tinamayor.

2.º De Onis por el rio de las Cabras á onlazar en Posada con la carretera de segundo orden de la Costa.

3.º Del Infiesto por el rio de la Cueva y la Marea á enlazar con el camino que de Laviana dirigirá á Castilla por el puerto de Tarna.

4.º Desde Laviana por Sobrescobio y Caso á entrar en Castilla por el puerto de Tarna.

5.º De Mieres á Sama de Langreo por la Agüeria de San Juan.

6.º De Luanco á Gijon por Candás.

7.º De Avilés á Grado por Illas, Laperal, Llamero y Grullos al puente de Peñafior.

8.º De Pravia á enlazar en Grullas con el anterior pasando por por Beifar y San Roman.

9.º De Oviedo á Riosa pasando por los puentes de Soto y pueblos de Argame y Santa Eulalia.

10. Desde Avilés al puerto de Ventana por Trubia y los concejos de Santo Adriano, Proaza y Quirós.

11. Desde Teverga á enlazar en el punto conveniente con el de Avilés al puerto de Ventana.

12. Desde Belmonte á Castilla por el puerto de Somiedo.

13. Desde Grandas de Salime por Pesoz, Illano y Boal á enlazar en el concejo de Coaña con la carretera de la Costa.

14. De Taramundi á la Vega de Rivadeo.

Y 15. De Cangas de Tineo á San Antolin de Ibias por Valdebueyes y Moal á empalmar con el camino de Santa Isabel que dirige á la línea de Galicia.

En cumplimiento de la disposicion tercera lo hago público para que los Ayuntamientos, corporaciones ó particulares que tuvieren algo que esponer lo verifiquen en este Gobierno dentro del término de treinta dias que empezarán á contarse desde el que se inserte por primera vez este anuncio en el periódico oficial.

Oviedo 9 de Abril de 1863. — El Gobernador, Francisco Rubio.

Continúa la relacion de las personas que toman parte en la suscripcion para atender á los habitantes de las Islas Canarias por consecuencia de la fiebre amarilla.

Rs. Cents. Suma anterior.. 20911 34

Concejo de Cangas de Tineo.

El Ayuntamiento de esta villa. 200

D. Severiano Pelaez y Riego, presidente del mismo. 20

D. Joaquin Maria Menendez Florez, párroco de la misma villa. 20

D. Ceferino Gamoneda, procurador síndico. 20

D. Alvaro Rodriguez Pe-

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries like 'laez, juez de primera instancia', 'D.ª Josefa Florez Valdés', 'D. Roman Arango', etc.

SECCION DE FOMENTO.

Continúa la cuenta detallada de la inversion de las cantidades consignadas en depósito para los gastos de los expedientes de minas, promovidos desde la publicacion de la ley de 6 de Julio de 1859 hasta la fecha.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes entries like 'Mina «La Victoriana.»—Carbon. Don José G. Longoria.', 'Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito', etc.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes entries like 'Por papel sellado', 'Por Derechos d el ingeniero, segun su cuenta', 'Total data', 'Saldo á favor del Registrador', etc.

Data.
 2 por 100 de derechos de administracion..... 6
 Por papel sellado..... 73
Total data..... 6 73

Saldo á favor del registrador..... 293 27

Mina «Etelvina» (ampliacion.)—Carbon. Don Manuel Pelayo.

Cargo.
 Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito..... 300
Total cargo..... 300

Data.
 2 por 100 derechos de administracion..... 6
 Por papel sellado..... 73
Total data..... 6 73

Saldo á favor del Registrador..... 293 27

Mina «La Cautela.» Carbon.—D. Juan Fernandez de Caba.

Cargo.
 Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito..... 300
Total cargo..... 300

Data.
 2 por 100 derechos de administracion..... 6
 Por papel sellado..... 73
Total data..... 6 73

Saldo á favor del registrador que percibió..... 293 27

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por disposicion del señor Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 18 de Mayo próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribano D. Rafael Alonso.

Bienes de corporaciones civiles.

INSTRUCCION PUBLICA INFERIOR.

Rústicas.—Menor cuantía.

Partido de Llanes.

Número 854 del inventario.—Una finca de prado de segunda calidad, procedente de la escuela de Llanes, sita en el Cueto, pueblo del Aceval, concejo de Llanes, que lleva José Galguera, de 4 áreas y 11 centiáreas, que linda al N., S. y O. José Somohano y E. camino. Se ha capitalizado por la renta de 18 reales graduada por los peritos en 405 y tasado en 450 reales, tipo para la subasta.

Núm. 855 de idem.—Otra de prado de tercera calidad en el sitio del Mazo, en idem, de la misma procedencia, que lleva José Somohano, de 1 área y 20 centiáreas. Linda al N. y O. camino, E. y S. Juan Sordo. Se ha capitalizado por la renta de 8 reales graduada por los peritos en 180 y tasada en 200 reales, tipo para la subasta.

Núm. 856 de idem.—Otra de prado de segunda calidad, en el sitio del Torral, en idem, de la misma procedencia, que lleva Santos Puron, de 12 áreas y 18 centiáreas, que linda al N. camino, E. José Somohano, S. Tomás Puron y O. el mismo. Se ha capitalizado por la renta de 56 reales graduada por los peritos en 1,260 y tasado en 1,400 reales, tipo para la subasta.

Núm. 857 de idem.—Otra de prado de segunda calidad en el sitio de la Cotera, en idem, que lleva el mismo, de igual procedencia, de 6 áreas y 5 centiáreas, que linda al E. Francisco Sordo, N. y S. camino y O. Ignacio Garcia. Se ha capitalizado por la renta de 36 reales graduada por los peritos en 810 y tasado en 900 reales, tipo para la subasta.

Núm. 858 de idem.—Otra en el sitio de la Roza, eria de la Pandera, de labor de segunda calidad, que lleva el mismo y es de idéntica procedencia, ocupa la superficie de 3 áreas y 75 centiáreas y linda al N. Cueto. E. Cosme Sordo, S. Juan Galguera y O. Ramon Sordo. Se ha capitalizado por la renta de 12 reales graduada por los peritos en 270 y tasado en 400 reales, tipo para la subasta.

Núm. 859 de idem.—Otra de prado de tercera calidad, sita en el bosque de los Borrachos, en idem, de la misma procedencia, que lleva Manuel Sordo, de 1 área y 90 centiáreas, que linda al N. Santos Perez y por los demás los dos caminos. Se ha capitalizado por la renta de 7 reales graduada por los peritos en 157 reales 50 céntimos y tasado en 180 reales, tipo para la subasta.

Núm. 860 de idem.—Otra de prado de tercera calidad en el sitio de los Borrachos, que lleva el mismo, proce-

5
 dente de idem, de 4 áreas 47 centiáreas, que linda al N. Santos Perez, S. camino, E. Francisco Sordo, y O. Ignacio Garcia. Se ha capitalizado por la renta de 16 reales graduada por los peritos en 360 reales y tasado en 400 reales, tipo para la subasta.

Núm. 861 de idem.—Otra de prado de tercera calidad en la Colera, en idem, que lleva el mismo, de idéntica procedencia, de 3 áreas y 11 centiáreas que linda al N. Pedro Gonzalez, S. Vicente Perez, E. Ramon Sordo y O. Maria de Aces. Se ha capitalizado por la renta de 8 reales graduada por los peritos en 180 y tasada en 220 reales, tipo para la subasta.

Núm. 862 de idem.—Otra de prado de segunda calidad en el sitio de la Paravica, en idem, que lleva el mismo, de igual procedencia, de 3 áreas 20 centiáreas, que linda al N. Lorenzo Sordo, E. señor marqués de Gastañaga, S. y O. camino. Se ha capitalizado por la renta de 18 reales graduada por los peritos en 405 y tasado en 450 rs. tipo para la subasta.

Núm. 863 de idem.—Otra de labor de segunda calidad, en idem, que lleva el mismo, de igual procedencia, de 18 áreas y 77 centiáreas. Linda al N. Peña, S. camino, E. Antonio Argüelles, y O. Francisco Marcos. Se ha capitalizado por la renta de 136 reales graduada por los peritos en 3,060 y tasado en 3,400 reales, tipo para la subasta.

Núm. 864 de idem.—Otra de labor de segunda calidad, en el sitio de las Hariñas, en idem, de igual procedencia, que lleva Fernando Perez, de 3 áreas de estension. Linda al N. Juan Sotres, E. el mismo, S. Fernando Sotres y O. camino. Se ha capitalizado por la renta de 14 reales graduada por los peritos en 315 y tasado en 360 reales, tipo para la subasta.

Núm. 865 de idem.—Otra de prado de tercera calidad, sita en Boriza de San Martin, en Celorio, de igual procedencia, que lleva Fernando Prieto, de 6 áreas y 56 centiáreas de estension, que linda al N. y S. terreno comun, E. Nicolás Urraca, O. Julian Fernandez. Se ha capitalizado por la renta de 14 reales graduada por los peritos en en 315 y tasado en 360 rs. tipo para la subasta.

Núm. 866 de idem.—Otra de prado de tercera calidad, sita en idem, de igual procedencia, que lleva el mismo, de 3 áreas y 10 centiáreas de estension, que linda al N. Ramon Rozada, E. Maria Parda, S. Benito Prieto y O. terreno comun. Se ha capitalizado por la renta de 8 reales graduada por los peritos en 180 y tasado en 200 reales, tipo para la subasta.

Núm. 867 de idem.—Otra de labor de segunda calidad, en el sitio y eria de San Juan, de igual procedencia, de 3 áreas y 15 centiáreas de estension, que linda al N. Francisco Gutierrez,

E. señor marqués de Gastañaga, S. y O. José Quintana. Se ha capitalizado por la renta de 14 reales graduada por los peritos en 315 y tasado en 400 rs. tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran los tipos por que se sacan á subasta.

2.ª Los precios en que fuesen rematadas las fincas, se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y se pagarán estos en diez plazos iguales de á diez por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía de Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6 de la ley de 1.º de Mayo último con la bonificacion del 5 por 100, que el mismo otorga á los compradores que anticiparon uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las intruccion de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes que obran en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas espresadas en el anterior anuncio, no tienen otras cargas conocidas que las que manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de espedientes para la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Llanes, á cuya jurisdiccion corresponden las fincas anunciadas.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios de beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones, corresponden á las provincias y los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Oviedo 7 de Abril de 1865.—El comisionado principal de ventas, Ceferino Garcia de Taranco.

REGLAMENTO
reformado para la ejecucion de
la ley de minas de 6 de Julio
de 1859.

CAPITULO IV.

De la peticion de pertenencias mineras.

Art. 27. El derecho de preferencia para la concesion y propiedad de las pertenencias mineras por razon de la prioridad de solicitud á que se refiere el art. 20 de la ley en igualdad de casos se regulará por la fecha de presentacion de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó explotar en jardines huertas y cualesquiera fincas de regadio, aunque para presentarlas fuese necesaria la licencia del dueño, si este se negase á consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el término de dos meses, no podrán intentarse recurso ni apelacion de ninguna clase, y las solicitudes quedarán sin curso.

Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de habérselos pedido el permiso nada hubiese contestado negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecucion de las labores y en tal concepto seguirá el curso del expediente, autorizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comiencen, prestando fianza ó indemnizando en los términos requeridos por el art. 11 de la ley, y 5.º 7.º y 16 de este reglamento.

Tambien quedarán sin curso las solicitudes de investigacion ó registro, si no se obtiene la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el artículo 12 de la ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo expresa.

En todos estos casos, y en los demás á que se refiere el art. 20 de la ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdiccion hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el art. 14.

Las solicitudes que tengan por objeto la disminucion de distancias á que se contrae el párrafo anterior se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia y le será aplicable cuanto prescribe el art. 19 de este reglamento.

Los interesados pondrán tambien en conocimiento de la Autoridad local las solicitudes que hagan á los dueños de jardines, huertas y fincas de regadio del permiso para que continúen las labores principiadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Trascurridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse ántes de espirar este plazo el Gobernador de la provincia podrá concederlo, segun se establece por el párrafo segundo del art. 20 de la ley, previas las indemnizaciones y fianza que se mencionan en su art. 11, y observando lo que acerca de las mismas establecen los artículos 5.º y 7.º y 16 de este reglamento.

Si el Gobernador negase el permiso,

podrá representarse al Ministerio de Fomento. Contra las resoluciones de este no se admitirá recurso alguno ulterior.

En el término de 30 dias, contados desde la presentacion de toda solicitud de investigacion ó registro, siempre que el terreno sea de aquellos en que para comenzar á continuar las labores fuese necesaria la licencia del dueño, ó en su defecto la del Gobernador, los interesados respectivos tendrán la obligacion de exhibir el permiso ó negativa de dicho dueño del terreno para unirlos al expediente, ó manifestar por escrito la fecha en que le haya sido pedida la autorizacion. Si al espirar el indicado término no se hubiese acreditado cualquiera de los dos extremos, se entenderá que se renuncia á la prosecucion del expediente, cuya solicitud de investigacion ó registro quedará sin curso y fenecida.

Art. 28. El plazo de 20 dias fijado por el art. 21 de la ley para presentar los planos del terreno solicitado, ó la certificacion del Alcalde respectivo que acredite hallarse aquel amojonado de una manera perceptible, principiará á contarse, en los casos á que se refiere el artículo precedente, desde la fecha en que los investigadores ó registradores solicitantes hayan obtenido el permiso para comenzar los trabajos.

Art. 29. Las solicitudes de investigacion y de registro se redactarán en la forma del modelo núm. 2.º

La designacion podrá hacerse en la misma solicitud ó en escrito que se acompañe por separado; pero no se dispensará nunca la presentacion simultanea de uno y otro documento, ni se admitiran las solicitudes que carezcan de la designacion ó no la incluyan.

Art. 30. Los investigadores y registradores designarán las pertenencias que soliciten expresando clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado ó hayan de comenzar las labores, á partir del cual, y con relacion al perimetro de terreno que pretendan, determinarán los linderos con toda precision, ya indicando lugares fijos, visibles, ciertos y conocidos á los que relacionen en metros la longitud y latitud de las pertenencias que resulte exactamente el rectángulo ó figura que las mismas hayan de tener ya marcando los vientos, así de los mismos linderos como de las direcciones en que hayan de trazarse las pertenencias; para cuyo efecto determinarán igualmente en metros la longitud y latitud.

Cuando de los reconocimientos del ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designacion, ó que estos últimos no son linderos ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento y quedará, sin efecto la designacion y sin curso el expediente, decretándolo así el Gobernador. De su resolucion podrá representarse al Ministerio de Fomento, que decidirán sin ulterior recurso.

Art. 31. En el acto de presentarse las solicitudes de investigacion ó

registro se anotará en las mismas, con la firma entera del Oficial respectivo la hora y minutos, y el dia, mes y año de la presentacion escrito todo en letra expresándose igualmente que se ha consignado el depósito de 300 rs. exigido por el art. 73. Para el caso de hacerse la designacion en escrito separado se hará constar esta circunstancia en la misma nota, estendiendo en el escrito otra firmada tambien por el mismo Oficial que acredite la presentacion simultanea exigida por el art. 29 de este reglamento.

Immediately despues de las formalidades expresadas, el Gobernador de la provincia decretará la admision de las solicitudes, segun previene el art. 22 de la ley.

Los números, de orden para las solicitudes, de las cuales habla el mismo artículo en su segundo párrafo se escribirán en letra, y sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 32. En los Gobiernos de provincia, para cumplir en todas sus partes el párrafo segundo del art. 22 de la ley, habrá dos libros: uno titulado de *Investigaciones*, otro de *Registros*.

Los dos libros estarán encuadernados á pliego metido, y serán talonarios. El Gobernador rebicará todas sus hojas en términos de que en el talon y en el resguardo aparezca siempre su rúbrica y todos los folios se numerarán repitiendo los números con el propio objeto.

Cada libro tendrá separadamente un índice en que por abecedario se anoten los nombres de las investigaciones ó pertenencias solicitadas, haciéndose referencia al folio del libro en que se halle anotada la presentacion de la solicitud.

En el libro de *Investigaciones* se anotarán las solicitudes que se presenten para llevarlas á efecto, y tambien las que se refieran á las galerias generales de investigacion, de trasportes y desagüe.

En el libro de *Registros* se anotarán las solicitudes de estos, las de demasias las peticiones de escoriales y terreros, las de cotos mineros, las que tengan por objeto la explotacion de las sustancias de que tratan los artículos 4.º y 5.º de la ley, los que se refieran á las producciones minerales expresadas en el 6.º cuando el beneficio se haga en estable cimientos fijos, y las relativas al permiso de hacer calicatas.

En cada una de las hojas de ambos libros, dividida en dos partes, no se hará más asiento que el relativo á una solicitud. En la parte de la izquierda se anotarán claramente y con toda expresion el nombre del interesado y en su caso el del representante; el objeto de lo que pretende, si la designacion se hace en la misma solicitud ó por separado, y en letra la hora y minutos, y el dia, mes y año de la presentacion. A continuacion de este primer asiento se anotarán los trámites principales que siga el expediente hasta terminarse.

Se entenderán por trámites principales la admision de la solicitud, la publicacion de la designacion, los permisos ó negativas para hacer calicatas, in-

vestigar y explotar ó para comenzar labores; los avisos de tener solicitadas las licencias de los dueños de los terrenos la presentacion de los planos ó de las certificaciones de amojonamiento; el aviso de haberse hecha la labor legal; el reconocimiento y demarcacion, el envío del expediente al Ministerio de Fomento, y la concesion ó negativa en cualquiera de los casos comprendidos en la ley y reglamento.

En la parte de la derecha se certificará por el mismo Oficial que hubiese autorizado las notas en la solicitud, con el V.º B.º del Gobernador de la provincia, la repeticion del asiento hecho en la parte de la izquierda, de la cual se separará cortándola para entregarla al interesado como resguardo.

No se dejarán claros entre las anotaciones que hayan de continuarse á la parte izquierda de los libros, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de estas últimas fuere indispensable, se practicará por medio de nota aclaratoria que subsane el error, visada por el Gobernador de la provincia y firmada por el Oficial encargado á quien corresponde hacerlo.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, remitiéndose por el Ministerio de Fomento á los Gobernadores de provincia segun los necesiten.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

FILIACIONES.

Se han hecho en esta imprenta para el sorteo actual, con arreglo á la ley, y se venden á precios módicos.

EL CATECISMO

REVISTA

DOCTRINA CRISTIANA,

compuesto por el P. Astete, y añadido por el Sr. Menendez de Luarda; preterido del Resúmen de la Historia Sagrada de Fleury; ambos brevemente adicionados, y seguidos de un apéndice en que se dá razon de las principales fiestas y solemnidades de la iglesia.

por el Dr. y P. M.

D. Fr. Eufasio Martínez Mariño,

profesor de Teología y Bibliotecario primero en esta Universidad literaria.

Este Catecismo está declarado de texto para las Escuelas elementales por el Real Consejo de Instrucción pública; y se vende en la libreria de Martínez, calle de la Rúa, al infimo precio de real y medio.

Comentarios

del emperador Carlos V,

publicados por la primera vez en Bruselas, por el baron Kervin de Lettenhove, y traducidos al castellano por D. Luis de Olona.

Se vende en la libreria de Martínez, calle de la Rúa, á 16 reales.

Imprenta de Solís.